

mismo que la plata en barra. Pero las cosas no pasaban así: sucedía, por el contrario, que un marco de plata que valía diez pesos sesenta i dos centavos reducido a moneda no valía más que diez pesos veinte i dos centavos. ¿Puede sostenerse que esta es la verdadera relacion entre las monedas? ¿puede decirse que esto es mantener la fe de los contratos? Evidentemente que no. La fe de los contratos se burla manteniendo este estado de cosas, porque se obliga a un individuo a recibir un trozo de plata por un valor que en realidad no tiene.

¿Qué es lo que se pretende con el proyecto en discusion?—Restablecer el equilibrio que falta, hacer que la plata en moneda valga lo mismo que la plata en barra. I esto tiene un nombre completamente contrario al de burlar la fe de los contratos. Yo preguntaría al señor Diputado; ¿pretende que la harina valga cuatro pesos cuando el trigo vale dos, i que aquella valga lo mismo cuando éste vale cuatro? Imposible es sostener semejante cosa, por cuanto la harina tiene que subir de precio cuando sube el trigo, que es la primera materia. Lo mismo digo de todos los otros productos que elabora la industria. ¿Por qué la plata no ha de estar sujeta a la misma lei?

No sé, señor, si estas esplicaciones sean bastantes para que la Cámara se ilustre sobre el particular.

El señor Recabárren.—No sé hasta qué punto sean fundadas las dificultades que encuentro al pensamiento del Gobierno en esta materia; pero en verdad que por mas que Su Señoría se ha empeñado en manifestar a la Cámara que no hai dificultades de ninguna especie, que el asunto es sencillo i que todo se esplica fácil i claramente, no sé por qué no puedo juzgar del mismo modo.

Para apoyar este proyecto Su Señoría debió habernos manifestado lo que sucede en los demas mercados monetarios i cuál es la cantidad de metal fino que entra en la composicion de la moneda. Entónces habríamos podido adoptar una determinacion con pleno conocimiento de causa. Así, por ejemplo, si el chelin vale 25 cts., i si en la relacion monetaria este es el valor que debe tener i estos 25 cts. equivalen a igual cantidad de los nuestros, entónces deberia hacerse la lei para inspirar confianza a todos i nosotros podríamos decir: puesto que este es el hecho universalmente reconocido demos a nuestra moneda la misma lei.

Si el valor de la moneda de oro no está en proporcion con el de la plata, lo único que puede decirse es que con menos cantidad de plata se compra una mayor de oro; pero no que se dé a la plata en barra un valor que en realidad no tiene.

El hecho que ha citado el señor Ministro ¿qué prueba? Lo único que significa es que la plata puede subir i bajar de precio como cualquiera otra mercadería i no otra cosa. De aquí resulta que muchas veces la materia prima, la plata en barra, vale mas que este producto elaborado, que la moneda; pero no puede sostenerse que con una moneda dada se compre menor cantidad de un objeto cualquiera que con otra de menos valor.

Repito, señor, que esta cuestion no puede resolverse de un modo lijero. Es necesario que averiguemos la relacion que existe entre nuestra moneda i la francesa. ¿Tiene esta menos lei que la nuestra? Si es así, tráigase la lei i veamos si la cantidad de metal fino que tiene el franco es la misma de nuestros veinte centavos. Si así fuera, podríamos decir: establezcamos esa lei i quedaremos situados en el mercado universal. De otro modo nada conseguiremos; pues que la historia monetaria nos dice que cuando la lei sin datos fijos i positivos, sin antece-

dentos, altera el valor de la moneda, no hace mas que establecer una cosa imposible de realizarse i que trae sin embargo graves perturbaciones en las transacciones.

El señor Toro.—Pido que el artículo quede para segunda discusion.

Quedó el artículo para segunda discusion..

El señor Presidente.—A indicacion del señor Ministro de Justicia acaba de acordar la Cámara omitir el trámite de Comision en el proyecto de Código de Comercio. Como este asunto se tomará en consideracion en la sesion próxima, rogaria a los señores Diputados que tuvieran presente la lei de 14 de diciembre de 1855; porque entiendo que el objeto del Presidente de la República, al mandar a la Cámara este proyecto de Código, ha sido que se adopte una resolucion análoga a la que se tomó en aquella época.

Así, pues, el proyecto que se discutirá en la sesion próxima será mas o menos lo mismo que la lei de 14 de diciembre de 1855.

Se levantó la sesion.

Por la redaccion

José Bernardo Lira
redactor.

CAMARA DE SENADORES.

SESION 1.^a EXTRAORDINARIA EN 13 DE OCTUBRE DE 1865.

Presidencia del señor Larrain Moxó.

SUMARIO.

Aprobacion del acta i cuenta del señor secretario.—Eleccion de Presidente i Vice.—Indicacion del señor Ministro de la Guerra sobre tratar desde luego del acuerdo pedido por el Gobierno para destituir de su empleo al coronel don José Maria Sessé.—Se discute sobre dicho acuerdo i queda unánimemente celebrado.—Discusion i aprobacion jeneral del proyecto sobre censos, que adiciona la lei de 24 de setiembre último.—Discusion i aprobacion particular del art. 1.^o El señor Correa hace una indicacion que retira.—Discusion del 2.^o artículo.—El señor Correa se opone a su aprobacion.—El artículo es unánimemente desechado.—Discusion del art. 3.^o—El señor Ministro de Hacienda propone una enmienda.—El señor Güemes propone otra, que es unánimemente aceptada, como redaccion de dicho artículo.—El art. 4.^o es aprobado sin debate.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcalde, Búlnes, Correa, Güemes, Guzman, Huidobro, Larrain Gandarillas, Marin, Matte, Ochagavía, Ovalle, Pérez, Torres i los señores Ministros del Interior, de Guerra i de Hacienda.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

1.^o De un mensaje del Presidente de la República que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

2.^o De un oficio del Presidente de la Cámara de Diputados en que anuncia haber comenzado ayer sus sesiones con motivo de aquella convocatoria;

3.^o Del siguiente mensaje

CONCIUDADANOS DEL SENADO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 10, art. 82 de la Constitucion, os pido vuestro acuerdo para decretar la destitucion del coronel don José María Sessé, por exigirlo así la vindicta pública, la honra del Ejército i del nombre chileno.—Santiago, octubre 13 de 1865.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*José Manuel Pinto.*

Procedióse a la eleccion de Presidente i vice de

la Cámara i el escrutinio dió el siguiente resultado.

Para Presidente.

Por el señor Larrain Moxó..... 11 votos.
 " el señor Jeneral Búlnes..... 2 "
 " el señor Cerda..... 1 "

Para Vice-Presidente.

Por el señor Torres..... 11 votos.
 " el señor Ochagavía..... 3 "

Quedaron en consecuencia los mismos señores Larrain Moxó i Torres, reelejidos en los cargos de Presidente i Vice.

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra).—Siento tener que presentarme en este momento a la Honorable Cámara con el objeto de pedirle su asentimiento a la destitucion de un jefe de nuestro ejército, el único chileno que en las circunstancias supremas que cruza la República ha olvidado los sagrados deberes de la patria para unirse a sus enemigos.

Digo mal señores. Me he equivocado dando el título de chileno a un hombre que, despues de abandonar a la patria en los dias de conflicto, pasa a las filas del enemigo, se refugia en ellas i desde allí justifica la conducta agresiva que ha observado la escuadra española para con la República. Ese hombre no es chileno.

Pues bien, ya que tal ha sido la conducta de ese jefe, es preciso e indispensable aplicarle un castigo eficaz en proporcion al delito; i yo a nombre de la nacion entera i a nombre del Gobierno, tengo el honor de proponer al Senado la destitucion del coronel don José María Sessé; la destitucion de ese jefe que ya no puede pertenecer a las filas del ejército chileno, porque con su presencia en ellas se sentirian el honor i la dignidad de nuestros soldados.

Pido así a nombre del Gobierno i de la nacion ultrajada, que el Senado acuerde en este mismo dia la destitucion de ese jefe, porque no es dable que ni un solo momento continúe figurando en la lista de los fieles servidores de su patria.

Aguardo, pues, que la Honorable Cámara se sirva resolver cuanto ántes este negocio que juzgo de la mayor importancia.

Acabo tambien de presentar al señor Secretario de la Cámara una carta, testimonio auténtico de la indigna conducta de ese individuo; es la misma carta que ha publicado la prensa. Ruego al señor Presidente se sirva ordenar su lectura (*Leyóse*).

El señor **Presidente**.—Con el asentimiento de la Cámara queda en discusion el proyecto presentado.

He consultado al señor Secretario acerca de lo que prescribe el reglamento, i no sé si debo implicarme al tratarse de la votacion, a causa del parentesco que tengo con el señor Sessé.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—No hai implicancia en el cuarto grado de afinidad.

Habiéndose puesto en votacion secreta el proyecto, el señor Marin i algunos otros señores senadores pidieron que el voto fuese público. Se consultó a la Cámara i resolvió lo último por unanimidad.

Votado en seguida el acuerdo propuesto por el Gobierno fué aprobado tambien por unanimidad, absteniéndose tan solo de votar el señor jeneral don Manuel Búlnes, pariente del ex-coronel Sessé i que al principiar la sesion se habia ausentado de la sala, incorporado inmediatamente despues de terminado este incidente.

Se continuó la discusion jeneral suspendida en sesion de 1.º del corriente, sobre el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados fijando el

monto de la redencion de censos dentro de ciertos plazos.

El señor **Presidente**.—Se suspendió la discusion de este proyecto hasta que estuviera presente en la Sala el señor Ministro de Hacienda, a fin de que diera al Senado algunas esplicaciones.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—No sé señor, si el proyecto que se pone en discusion ha sido aprobado en jeneral por esta Cámara. No he tenido lugar de tomar conocimiento de las observaciones que se han hecho contra él.

Quisiera, pues, saber si las razones que han motivado el aplazamiento de este negocio se adujeron en la discusion jeneral del proyecto o en la discusion particular de alguno de sus artículos.

El señor **Presidente**.—El proyecto de que se trata habia sido puesto en discusion jeneral en la última sesion celebrada por esta Cámara; i como su aprobacion ofreciera algun obstáculo hubo un señor Senador que pidió el aplazamiento del asunto hasta oír la opinion del señor Ministro de Hacienda o del señor Ministro del Interior: en ese estado se levantó la sesion.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Siendo así, me veo en la necesidad de rogar a cualquiera de los señores senadores que objetaron el proyecto, se sirva esponerme los motivos que se tuvieron presente al hacer esa oposicion porque en cuanto a mi no he tenido, repito, ningun conocimiento de ellos i solo me da una idea jeneral la lectura que se ha hecho del acta al comenzar la sesion.

Pero advierta la Honorable Cámara que el Presidente de la República ha incluido este negocio en la convocatoria extraordinaria, porque la lei de 24 de noviembre último, ya sancionada por el congreso, quedaria enteramente paralizada sin la sancion del presente proyecto.

Estando pues ya aceptado el principio de autorizar al Gobierno para que pueda redimir los censos, se trata solo ahora de resolver ciertos detalles. Por otra parte, no convendria embarazar el curso de la presente lei. Hai individuos que solo aguardan su aprobacion para saber a qué atenerse i usar desde luego de sus beneficios. Cualquiera demora no haria pues, mas que perjudicar al Estado en el obtienimiento de los recursos que deberá recojer, sea que la lei sea aprobada en la forma que se presenta, sea con algunas lijeras modificaciones como lo supongo.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se consultará a la sala sobre si se aprueba o no en jeneral el proyecto.

Votado el proyecto en jeneral fué aprobado por 12 votos contra 2. Púsose en discusion particular el art. 1.º del mismo proyecto.

Art. 1.º Los censos al cuatro por ciento que en conformidad con las disposiciones de la lei del 24 de setiembre del presente año se redimiesen en el plazo de sesenta dias en las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua i Talca i de noventa en las demas de la República contados desde la promulgacion de esta lei solo pagarán por su redencion un cuarenta por ciento de su valor nominal.

Si la redencion se hiciese en el término de ciento veinte dias en las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua i Talca i ciento ochenta en las demas de la República se pagará un cuarenta i cinco por ciento del mismo valor nominal.

Pasados estos dos plazos toda redencion habrá de hacerse a un cincuenta por ciento.

A la misma proporcion se someterán los censos que suban o bajen de un cuatro por ciento.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—En presencia de la lei de 24 de setiembre último que permite a los particulares la redencion de censos como una medida permanente, parece que no cabe discusion sobre el fondo del art. 1.º, esto es, sobre si se debe o no permitir que el Gobierno admita los censos, obligándose a los plazos i condiciones fijadas en el artículo.

En la Cámara de Diputados atendidas las circunstancias actuales, i teniendo en consideracion que el pais necesitaba con urgencia de cuantiosos fondos, se creyó conveniente para que la operacion se verificase con la mayor prontitud, que el gobierno bajo condiciones que no son demasiado onerosas, se hiciese cargo de estos, pagando mayor o menor interes segun fuese mayor o menor el tiempo en que los particulares se presentaren a remidirlos. Aquella Cámara al mismo tiempo que no quiso perjudicar a los particulares, juzgó no imponer demasiado gravámen al erario, ofreciéndole a la vez los medios como atender a las necesidades: esta fué la mente con que se dictó el art. 1.º. Ahora, al Senado toca resolver si conviene al Estado redimir al ocho, al nueve o al diez por ciento, segun el plazo.

Por parte del Gobierno se cree que actualmente le seria imposible, o a lo menos demasiado difícil, obtener un crédito que no impusiera al Estado un gravámen menor del diez por ciento sin amortizacion alguna; por esta misma razon parece mui conveniente buscar un recurso que solo le cueste el nueve o el ocho por ciento anual como se fija en la lei de 24 de setiembre último. Admitida la redaccion de los dos primeros incisos, juzgo que el 3.º podria reformarse para evitar ciertas dificultades que hacen un poco oscuro el proyecto. Ahí se dice: "Pasados estos dos plazos, toda redencion habrá de hacerse a un cincuenta por ciento." I pienso que seria mas claro reformarlo en estos términos: "Pasados estos dos plazos, toda redencion habrá de hacerse conforme a la lei de 24 de setiembre último."

El 4.º inciso se refiere a los censos cuyo rédito no baja del cuatro por ciento; i para que la lei guarde siempre la misma proporcion i ya que el proyecto establece una base de amortizacion fijando un gravámen al Estado, del nueve por ciento en un caso i del ocho en otro, me parece que el inciso quedaria mejor, adicionándolo en esta forma, "de manera que los que se rediman en el primer plazo no impongan al fisco mas gravámen que el interes del diez por ciento anual i los del segundo plazo el interes del nueve por ciento tambien anual."

Votado el artículo por incisos, fué aprobado por 12 contra 2, con las modificaciones indicadas por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Correa**.—Hago indicacion para que el artículo que acaba de aprobarse solo pueda durar el término de un año.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—La indicacion de Su Señoría no tiene cabida porque la disposicion del artículo solo podrá durar ciento ochenta dias, como se espresa en el proyecto, pasado este plazo quedará vijente la lei anterior.

El señor **Correa**.—Se me habia ocurrido esa indicacion porque no me parece justo que se le deje al Erario la facultad de redimir a un ocho o a un nueve por ciento, cuando ya hubiesen pasado las actuales circunstancias.

El señor **Presidente**.—Fíjese el señor Senador en que la lei establece los plazos, pasados los cuales ninguno podrá redimir los censos sino a un cinco por ciento. Insiste Su Señoría en su indicacion?

El señor **Correa**.—No señor:

En discusion el art. 2.º

Art. 2.º Para los efectos de la redencion se considerarán como acensuales los capitales que podian reputarse como tales ántes del 1.º de enero de 1857 a virtud del Senado-consulta de 25 de enero de 1822, quedando libres del pago de alcabala.

El señor **Correa**.—Creo señor, que el Senado se habla en el deber de desechar completamente este artículo. El es un ataque directo a la propiedad; con qué facultad va el Senado a dictar una lei de esta naturaleza? Un monasterio, un convento, o una casa de beneficencia cualquiera ha dado dinero, por ejemplo, al nueve o al diez por ciento i vamos ahora a decirles acensúenlo ustedes solo a un cuatro por ciento? No estamos señor, en este caso, no hemos llegado aun a circunstancias extremas, para proceder con esta arbitrariedad; debemos desechar completamente todo el resto de la lei porque no es posible atacar impunemente la propiedad contra la Constitucion i la lei.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—La disposicion del art. 1.º así como la lei de 24 de setiembre no impone una obligacion absoluta. Antes ese Código, Civil no era posible redimir, ni trasladar censos contra la voluntad del dueño; despues del Código permitió que pudiesen trasladarse, con tal que en esta operacion interviniera el dueño del censo i con tal que el fundo acensuado tuviere un valor no menos del doble del valor del censo, siempre que este no bajase de mil pesos.

La lei de 24 de setiembre no ha hecho otra cosa que decir yo aseguro que la garantía del Estado es equivalente al doble del valor del censo; i como parece incontestable esta verdad, claro es que no se lastima el derecho de ninguno al aprobarse el artículo, porque el Código Civil i la lei actual han tomado igual base, dejando los censos en la misma forma i dejando al capital la misma renta.

No sucede lo mismo con la disposicion del artículo 2.º

En el año de 1822, cuando Chile se encontraba en mayores apuros por la guerra de la Independencia, bien pudo lastimar el derecho de ciertas corporaciones para procurarse fondos; pero lo pudo hacer porque así lo aconsejaba el interes público, i las circunstancias extremas en que se encontraba lo hacia aceptable. Pero el Senado consulta de 1822 permitió a todo dueño de propiedades gravadas con capitales, que los convirtieran en censo, siendo que esos capitales, que estaban a interes, ganaban un cinco por ciento. El Senado consulta, dijo: ganarán solo un cuatro por ciento i permitió que se convirtiesen todos esos capitales a censo, ganando solo un cuatro por ciento, i estuvo en su derecho al hacerlo así.

Vino mas tarde el Código Civil i prohibió a los particulares que impusiesen a censos los capitales que estaban a interes.

El Senado debe ver ahora, si existen las mismas razones que en el año de 1822 para lastimar un tanto la propiedad particular. A la verdad, yo no creo que haya tal derecho en las actuales circunstancias debe pagar mas del cuatro por ciento del dinero que reciba.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Yo creo señor que el artículo podria quedar así: "Toda imposicion censual podrá hacerse en fondos públicos de manera que el gravámen que se imponga al Estado no exeda del límite fijado por esta lei para los censos existentes."

El señor **Güemes**.—Yo propondría señor, esta otra redaccion. "Toda imposicion censual podrá

hacerse en fondos públicos con arreglo a la tasa fijada en el art. 2026 del Código Civil i queda exenta del pago de alcabala.»

Votado el artículo en esta forma, resultó unánimemente aprobado.

El art. 4.º fué unánimemente aprobado sin debate. Es como sigue:

Art. 4.º Las disposiciones de esta lei comprenden todos aquellos capitales a que se refiere el artículo final de la lei de 24 de setiembre del corriente año.

Se levantó la sesion.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION 2.ª EXTRAORDINARIA EN 14 DE OCTUBRE DE 1865.

Se abrió a las 2 1/2 i se levantó a las 4 1/2 de la tarde.

Presidencia del señor Tocornal,

Asistieron 40 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—Segunda discusion del proyecto de lei sobre restablecer la lei de 28 de julio de 1860.—El señor Cruchaga propone una enmienda en la redaccion.—La retira Su Señoría.—Se aprueba el artículo orijinal.—El señor Ministro de Hacienda propone se agregue un artículo.—Se aprueba esta indicacion.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de cuatro oficios del Senado.

Con el primero i segundo comunica la reeleccion de Presidente i Vice-Presidente hecha en los señores Larrain i Torres, i haber comenzando sus sesiones extraordinarias en virtud de la próroga acordada por el Presidente de la República. Se mandó archivarlos acusando previamente recibo.

Con el tercero devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de lei sobre dar mayores facilidades para la redencion de censos. Quedó en tabla.

En el cuarto acusa recibo de la nota en que se le comunicó que esta Cámara habia comenzado sus sesiones extraordinarias. Se mandó archivar.

Se puso en discusion el proyecto de lei sobre declarar en vigor la lei de 28 de julio de 1860.

«Artículo único.—Se declara en vigor la lei de 28 de julio de 1860, en lo relativo a monedas de plata, pudiendo acuñarse, conforme a ella, hasta la cantidad de un millon de pesos.»

El señor Toro.—No es para mí, señor Presidente, un misterio la resolucion que va a recaer sobre el proyecto en discusion, ni se me oculta que en circunstancias escepcionales, en épocas febriles como la que atravesamos se mida el patriotismo mas bien por la abnegacion ciega que por la contraccion que busca en el estudio la solucion de las grandes cuestiones que se presentan. Ya alguna vez se me ha tildado de rojo porque me he separado del voto de la mayoría. Hoi corro el riesgo de que se me llame godo porque opino en contra de un proyecto que mi conciencia rechaza, de un proyecto inconveniente, inadmisibile.

Pero sea como se quiera, entro en la discusion, porque a ella me llama mi conciencia. Mis palabras repercuten fuera de este recinto, i recojidas por la prensa van a formar mas tarde lo que se llama la opinion pública. Entónces se verá de qué lado está la razon, si la tienen los sostenedores del proyecto o los que a él se oponen.

Varios son los considerandos en que se apoya el proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda. Entre ellos hai dos mui prominentes, de los cua-

les me haré cargo porque los demas son secundarios. El primero es la urgencia, i el segundo, el no haber traído hasta hoi ninguna perturbacion ni perjuicio la emision de moneda feble con la disminucion de un ocho por ciento que se dictó i se trajo a la circulacion el año de 1844. A esa lei me opuse entonces como Diputado i las razones que tuve poco difieren de las que ahora tengo para oponerme al presente proyecto, i tengo plena conciencia de que no me engañé al asegurar las consecuencias que esa determinacion acarrearía.

Dijo el señor Ministro de Hacienda en la sesion anterior que aquella lei no habia traído perturbacion en la circulacion monetaria. Yo aseguré en 1844 que la traería i la trajo en efecto. El peso fuerte valia entonces un medio mas que el peso sencillo i llegó a valer hasta un real; concluyó por pagarse el diez por ciento sobre la moneda antigua respecto de la feble, i tanto fué que la moneda columnaria desapareció pronto; i yo pregunto: ¿cuál fué la moneda columnaria que se recojió? Tengo datos para creer que no se alcanzaron a recojer mas que setenta i tantos mil pesos. Esto prueba que hubo perturbacion i que la moneda debilitada en un tanto por ciento del valor del metal fino que debia tener rechazó la moneda lejitima que se acuñaba por lei anterior. Lo mismo ha sucedido i puede suceder hoi. Despues de la lei del año 860 se mandaron amonedar 500,000 pesos en moneda feble de un ocho por ciento. Se han amonedado 287,000 i pico de pesos segun la lei de 1851. No necesito empeñarme mucho para hacer ver que no se encuentra en circulacion ni la décima parte de esa moneda, lo que prueba claramente la perturbacion que produjo la moneda disminuida en un ocho por ciento.

Ahora se nos pide la amonedacion de un millon de pesos mas en moneda de un ocho por ciento de disminucion de peso respecto de la lei del año 51. Un millon de pesos unido a los 500,000 pesos que se amonedaron despues en 1860, forman nada menos que la mitad de la circulacion forzosa que necesita Chile para sus transacciones, que apenas alcanza a tres millones. I si vamos a emitir la mitad de una moneda feble de un ocho por ciento menos, es claro que la otra mitad de numerario o tiene que salir al extranjero o entrar en distinta forma.

No se crea que vengo a hacer oposicion por el gusto de hacerla. Nunca ha entrado en mi ánimo hacer oposicion sino por el convencimiento íntimo de lo que digo, porque me contraigo a estudiar las cuestiones en que tomo parte.

Hai mas. La moneda de plata sellada segun la lei de 51 no pudo quedar en Chile. ¿De qué proviene esto? Esta es una cuestion mui importante. Pero ¿acaso por que tiene un ocho por ciento menos se quedará aquí? Nó, señor. No puede ser si se conserva una relacion arbitraria entre los dos metales preciosos con respecto al mercado del mundo.

La lei del año 51 da una relacion entre el oro i la plata de 1 a 16—395. ¿Es esta la relacion en que se encuentra en el mundo comercial? No, señor. La que habia entonces era de 1 a 15—409. La relacion en que se encuentra hoi por la produccion del oro de Australia es de 1 a 16—310 milésimos. ¿I qué dice la lei del año 1851? Que el oro i la plata se encuentran en la relacion de uno a 15—310.

No es posible, pues, señor, que se conserve una lei que no está en relacion con las de otros países. Pero sí pido que se traiga a su relacion forzosa, a aquella en la cual se encuentran los demas mercados, con los cuales debemos ponernos en igualdad i nivel. ¿Es esto lo que se obtiene con el nuevo proyec-